



SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Doris Frías de León y Manuel Orlando Núñez Frías.

Abogados: Dr. William Alberto Quezada Ramírez, Dra. Maritza Ventura Sánchez y Licda. Jenniffer Gómez Linares.

Recurridos: Bienvenida Mercedes Cruz Arias y compartes.

Abogado: Lic. Denny M. Olivero Encarnación.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Doris Frías de León y Manuel Orlando Núñez Frías, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0024605-4 y 001-1291790-1, domiciliada la primera en la avenida Correa & Cidrón núm. 8, apartamento núm. 202, Zona Universitaria, Distrito Nacional y el segundo en la calle Pimentel núm. 1, sector de San Carlos, Distrito

Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. William Alberto Quezada Ramírez, Maritza Ventura Sánchez y la Lcda. Jenniffer Gómez Linares, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078731-6, 001-0563468-7 y 001-1850212- 9, con estudio profesional abierto en la avenida Bernardo Correa & Cidrón núm. 8, sector Zona Universitaria, suite núm. 102, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0998991-3, 001-0546975-9, 001-0998996-2 y 001-0369134-2, domiciliados y residentes en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 07, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Denny M. Olivero Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0371338-4, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes esquina calle Las Carreras núm. 554, edificio Gran Logia, piso I, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 035-18-SCON-01194, dictada en fecha 17 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, mediante acto No. 1088/2017, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 065-2017-SSENCIV00218, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 065-2017-SSENCIV00218, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; b) Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo por Falta de pago, impuesta por los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, contra los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, mediante acto No. 513/2017, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Alguacil de (sic) Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho; c) Condena a las partes demandadas, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, al pago a favor de las partes demandantes, señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, de la suma Noventa y Cinco Mil Ciento Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$95,150.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados comprendidos desde agosto del 2016 hasta junio del 2017, mas los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) Declara la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil tres (2003), suscrito entre el (sic) Miguel Antonio de Soto Anglada y el señor Manuel Orlando Núñez Frías, por la falta del inquilino y la señora Doris Frías de León al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas; e) Ordena el desalojo inmediato del señor Manuel Orlando Núñez Frías, propiedad de la señora Bienvenida Mercedes Cruz

Arias, ubicado en la calle Pimentel No. 01, sector Bajos de San Carlos, de esta ciudad, así como de cualesquiera otras personas que esté (sic) ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que fuere; f) Condena a las partes demandadas, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, al pago de un interés de 1.5 % mensual, contado a partir de la fecha de la interposición de la demanda, hasta la ejecución de esta sentencia; a favor de los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; g) Ordena al Ministerio Público otorgar la fuerza pública correspondiente, para le ejecución de la presente sentencia. Tercero: Condena a las partes recurridas, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Denny M. Olivero Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Doris Frías de León y Manuel Orlando Núñez Frías y, como parte recurrida Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe Cruz Arias, Aida Julia Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz interpusieron una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo contra Manuel Orlando Núñez Frías (inquilino) y Doris Frías León (fiadora solidaria), la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad, conforme sentencia núm. 065-2017-SSENCIV00218, de fecha 10 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; b) contra dicho fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte apoderada, que revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda primigenia, mediante el fallo núm. 035-18-SCON-01194, ahora impugnado en casación.

Por el correcto orden procesal, con anterioridad al conocimiento del fondo presente proceso, procede ponderar el pedimento realizado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 14 de marzo de 2019, donde solicita la fusión de los expedientes números 001-011-2018-RECA-02492 y 001-011-2018-RECA-02506, por tratarse de recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia.

Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se

encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte; en la especie, de la revisión de los registros secretariales de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que el recurso de casación objeto de la presente solicitud de fusión, marcado con el núm. 001-011-2018-RECA-002506, fue interpuesto en fecha posterior a este recurso y ya ha sido decidido por esta Sala mediante sentencia núm. 0154/2021, dictada en fecha 24 de febrero de 2021, por lo que es improcedente la fusión así planteada, debiendo ser desestimado el pedimento de que se trata, valiendo decisión el presente considerando.

En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile tanto el presente recurso de casación, notificado mediante acto núm. 1321/2018, como el notificado mediante acto núm. 364/2018.

No procede examinar el medio de inadmisión respecto a la vía recursaría notificada por acto núm. 364/2018, ya que no es el que ocupa nuestra atención ni ha sido fusionado con el presente proceso. En cuanto al recurso de casación notificado mediante el acto de emplazamiento núm. 1321/2018, de la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar su pretensión de inadmisibilidad.

Como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlo; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de defensa, al no aplicar los términos del numeral 4 del artículo 69 de la Constitución; segundo: violación a la ley, inoponibilidad de la sentencia a la fiadora, por mandato expreso del contrato en su ordinal quinto; tercero: errada actuación al confundir el causante finado Miguel Antonio de Soto Anglada con quien se presume su hermano, Manuel Antonio de Soto Anglada, en todas las actuaciones de las instancias abiertas y en todas las actuaciones procesales; cuarto: falta de calidad.

En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del tercero, analizados en conjunto por su similitud, la correcurrente Doris Frías de León sostiene que le fue transgredido su derecho de defensa en tanto que figuró como fiadora en el contrato de fecha 12 de septiembre de 2003 pero dicho contrato no fue registrado ni legalizado y los depósitos en el Banco Agrícola se realizaron 12 años después de su suscripción. Aduce además que nunca recibió los siguientes actos: i) la intimación de pago y demanda original, contenida en el acto núm. 513/2017, de fecha 28 de junio de 2017, pues el ministerial indicó que habló con ella, lo cual es falso; ii) la notificación de la decisión del Juzgado de Paz y el recurso de apelación, al tenor de los actos núms. 1087/2017 y 1088/2017, los cuales fueron recibidos por Manuel Núñez Frías, en calidad de hermano, lo cual es falso.

Aducen los recurrentes además que los hoy recurridos indican que actúan en calidad de continuadores jurídicos de Manuel Antonio de Soto Anglada, sin embargo, de la verificación del acto de determinación de herederos, marcado con el núm. 112/2017, se advierte que dicha actuación refiere a Miguel Antonio de Soto Anglada, cuyo acto carece de una mención especial para su validez, esto es, el acta de defunción, lo que hace presumir que es inexistente y se desconoce la identidad del fallecido.

En su defensa sostiene la parte recurrida que los recurrentes no han aportado prueba de que la fe pública del ministerial actuante en los referidos actos de alguacil haya sido cuestionada, quien indicó en cada traslado con quien habló y sus calidades; que tanto el inquilino como la garante solidaria fueron debidamente citadas y representadas en audiencia, por lo que el medio examinado, a su decir, debe ser rechazado.

En el caso concreto, del examen la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que los actuales recurrentes objetaran o plantearan mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado que el contrato cuya resiliación se pretendía no estaba registrado ni legalizado o que los montos de depósito fueron consignados tardíamente en el Banco Agrícola; tampoco se advierte que se denunciara la violación al derecho constitucional de defensa a causa de que no recibió Doris Frías de León los actos de alguacil indicados precedentemente; en ese sentido el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibles.

En cuanto al pedimento de nulidad del acto de determinación amigable de herederos, de fecha 28 de noviembre de 2017, del notario Amable Bonilla Ozoria, debido a que dicho documento no anexa el acta de defunción de cujus, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los hoy recurrentes ante la alzada solicitaron que fuera declarada la nulidad dicha prueba bajo el predicamento que era una simple fotocopia y que no cumplía con las formalidades requeridas para los actos auténticos.

Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que los argumentos que ahora se denuncian referentes a la confusión de identificación de fallecido y su acta de defunción no fueron planteados ante la alzada en sustento del pedimento de nulidad planteado contra dicho acto. Así las cosas, tampoco corresponde a este plenario referirse sobre estos aspectos pues cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provistas de novedad, debiendo ser declaradas inadmisibles.

En el desarrollo del segundo medio de casación Doris Frías León aduce que nunca concluyó en cuanto al fondo en las instancias en que se conoció el proceso ya que la actual recurrida no había probado su calidad para esta acción y no es sino en grado de apelación donde los jueces le condenan al pago de sumas en su calidad de fiadora, lo cual no le es oponible pues el contrato firmado indica en el numeral quinto que fue suscrito por un año a contar desde el 12 de septiembre de 2003 hasta el 12 de septiembre de 2004, lo que significa que su obligación como fiadora concluyó desde que el contrato llegó a su término, cesando su condición de fiadora aunque el contrato continuara respecto del inquilino pues han transcurrido más de 15 años desde su firma.

En su defensa sostiene la parte recurrida que la renovación del contrato por tácita reconducción arrastra consigo la responsabilidad del codeudor, salvo que de manera expresa y por escrito comunicara al propietario su deseo de no continuar el contrato, lo cual no ocurrió por parte de la fiadora hoy recurrente.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de segundo grado revocó la decisión dictada por el Juzgado de Paz que había declarado inadmisibles por falta de calidad la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo. Al avocarse a conocer el fondo, la alzada, en lo que interesa al medio examinado, acogió la demanda original, condenando al inquilino y su fiadora solidaria (Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León) a pagar la suma de RD\$95,150.00 por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses agosto 2016 hasta junio 2017, más los meses a vencerse en el curso del

litigio, en virtud del contrato de inquilinato suscrito en fecha 12 de septiembre de 2003, referente al apartamento ubicado en la calle Pimentel núm. 01, Bajos de San Carlos, Distrito Nacional, de cuyo contrato constató el tribunal a quo que no constaba consignado monto alguno para pago de alquileres según certificación emitida por el Banco Agrícola en fecha 21 de junio de 2017 ni tampoco prueba de haber honrado su compromiso demandados originarios. A juicio del juzgador, en virtud de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, el contrato intervenido entre los instanciados fue suscrito libre y voluntariamente, lo que implicaba que las partes se encontraban sujetas a cumplir de manera obligatoria todas y cada una de las cláusulas estipuladas en el mismo.

La fianza es el contrato unilateral por el cual una persona denominada deudor (o cofiador), se compromete respecto a un acreedor a pagar la deuda de un tercero llamado deudor principal, en caso de que este último no cumpla con su obligación frente al acreedor.

Es preciso indicar en la especie que el artículo 1740 del Código Civil dispone que: () la fianza dada para el arrendamiento no se extiende a las obligaciones que resulten de la prolongación; que, en consecuencia, la fianza que garantiza el pago de los alquileres del deudor inquilino no se extiende, salvo cláusula en contrario, al arrendamiento renovado o tácitamente reconducido, pues como regla general es considerado que se efectúa un nuevo contrato de arrendamiento que ha sustituido el anterior, posición que mantiene de manera constante la jurisprudencia francesa y esta Corte de Casación conforme ha sentado en la decisión núm. 10, de fecha 13 noviembre 2019, (B.J. 1308); máxime cuando la fianza debe ser expedida al tenor del artículo 2015 del Código Civil en el sentido de que: La fianza no se presume, debe ser expresa; sin que pueda extenderse más allá de los límites dentro de los cuales se constituyó.

En esa misma línea ha juzgado esta Corte de Casación en el indicado fallo que Cuando se opera la prorrogación de un contrato las únicas cláusulas que excepcionalmente no pasan al nuevo contrato son las relativas a las garantías accesorias del contrato original escrito y la fuerza ejecutoria que se le confiere a este último si su redacción se hizo por medio de un acto auténtico.

De la lectura del contrato que originó el litigio, aportado ante esta sede casacional, queda de manifiesto que a Manuel Orlando Núñez Frías le fue arrendado el inmueble ya indicado, fungiendo en dicha contratación como fiadora solidaria la señora Doris Frías León, consensuándose expresamente la primera parte del ordinal quinto, lo siguiente: Este contrato durará un (1) año a contar del día doce (12) de septiembre del año dos mil tres (2003) hasta el doce (12) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), si al término de este tiempo, ninguna de las partes lo hubiere denunciado.

En el caso el tribunal a quo ha incurrido en los vicios que se denuncian, desconociendo el contenido del artículo 1740 del Código Civil y aplicando erróneamente los efectos del contrato reconducido al contrato de fianza ya extinguido por la llegada del término; en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a dicho aspecto, a fin de que el tribunal de envío determine las consecuencias jurídicas de la correcta aplicación de la norma antes mencionada respecto a la recurrente en su calidad de fiadora solidaria en el contrato de arrendamiento, sin perjuicio de la suerte del recurso de casación interpuesto por el inquilino.

En otra rama del tercer y el cuarto medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que los apelantes, para demostrar su calidad, depositaron un acto de notoriedad que no cumple con los requerimientos del artículo 31 de la Ley núm. 140-15, específicamente en el

numeral tercero que indica que deben redactarse las actas notariales en idioma español, con letra clara, sin abreviaturas, espacios en blanco, lagunas ni intervalos, por lo que solo vale como acto privado. Aducen además que el acto de determinación de herederos no fue homologado por los apelantes, quienes tampoco demostraron haber pagado los impuestos sucesorales para la transferencia a su nombre de los bienes o inmuebles a dividir en la sucesión aperturada.

Los argumentos planteados en torno a la homologación del acto de determinación de herederos y el pago de impuesto de transferencia se dirigen a aspectos concernientes al fondo del litigio y no a aquello que fue objeto de fallo por la alzada; por lo que resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual deviene en inadmisibile.

En cuanto a los demás aspectos denunciados, conforme se advierte de la decisión objeto de recurso, el tribunal a quo desestimó el pedimento de nulidad del acto de determinación amigable de herederos, de fecha 28 de noviembre de 2017 al comprobar que dicho acto constaba aportado al expediente en original y redactado en párrafos y, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, no había nulidad sin agravio máxime cuando la Ley del Notario no establece que los requisitos que consagra dicha norma en el artículo 31.3 (que sea redactado sin espacios en blanco) estén previstos so pena de nulidad.

La alzada, acto seguido, al evaluar el pedimento de inadmisión que fue planteado, consideró que los demandantes poseían calidad para la acción en virtud de las siguientes pruebas: i) el acta de determinación de herederos, descrita precedentemente; ii) el acta de matrimonio entre el fallecido y la codemandante Bienvenida Mercedes Cruz Arias y iii) las actas de nacimiento de Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, en que consta que son hijos de Miguel Antonio de Soto Anglada y Bienvenida Mercedes Cruz Arias.

La Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, consagra en el artículo 31 una serie de formalidades para la redacción de las actas notariales, en el sentido siguiente: (que sean) en idioma español, con letra clara, sin abreviaturas, espacios en blanco, lagunas ni intervalos.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la jurisdicción de segundo grado obró conforme a derecho al desestimar la nulidad así planteada pues con dicha redacción no advierte que se denunciara, por ejemplo, que en él fuera incluida alguna palabra adicional, en inobservancia de las reglas que prevé el artículo 32 del mismo texto legal, que haga pasible de nulidad la actuación notarial en cuestión.

A consecuencia de lo anterior y dada la validez de la determinación de herederos, la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se denuncian ya que este acto acreditaba la calidad de los herederos para la acción en resiliación contractual, siendo la calidad el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, y por disposición del artículo 724 del Código Civil, los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados y con ellos, procede rechazar el presente recurso de casación.

Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69, 141 y 597 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 035-18-SCON-01194, dictada en fecha 17 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la condena impuesta a Doris Frías de León; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici